

Observaciones del seminario de legislación educativa frente a la resolución 021795 de 2020

Leonardo Avendaño Rondón¹

El presente documento es resultado de la reflexión que surgió dentro del Seminario Legislación Educativa de la Licenciatura en Química de la Universidad Pedagógica Nacional, en el segundo semestre de 2020. Allí se abordaron, entre otros temas, el marco legal frente a las políticas educativas dirigidas a la formación de profesores en Ciencias.

Este texto abordará dos momentos claves en relación con la Resolución 021795 del 19 noviembre de 2020, la cual establece los parámetros de calidad que deben cumplir las Instituciones de Educación Superior (IES) para obtener, modificar y renovar el registro calificado de programas. En un primer momento, se describe la estructura orgánica de dicha normativa, y luego se reflexiona sobre el capítulo 3, titulado “Aspectos curriculares”.

La Resolución 021795 de 2020 está estructurada en tres títulos; el primero define el objeto es decir, el ámbito de aplicación y las generalidades, en esta parte se hace necesario resaltar el artículo 3 “Condiciones de calidad de programa”, que ya se han especificado en el Decreto 1330 de 2019.

El segundo título, “Condiciones del programa”, está subdividido en nueve capítulos, y aquí se encuentra el cuerpo y el alma de la presente ley, al abordar como uno de los referentes la propuesta de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco); reconociendo las tensiones de conocimientos, habilidades y competencias propias de los resultados de aprendizaje, específicamente en su texto del 2015, *Level-setting and recognition of learning outcomes: the use of level descriptors in the twenty-first century*, citado en los considerandos de esta ley.

¹Profesor catedrático departamento de química Universidad Pedagógica Nacional Lavendanor@pedagogica.edu.co.

El tercer título enuncia las condiciones de los programas para la renovación y/o modificación del registro calificado; igualmente, el título 2 se subdivide en nueve capítulos articulados a la propuesta de la Unesco anteriormente citada.

En este sentido, es importante detenernos en el capítulo 1 del título 2 para poder comprender los objetivos formadores implícitos en dicha ley, pues desde las mismas condiciones establecidas para la denominación de los programas, hasta el perfil y contribución de los egresados, se está estableciendo una profunda reflexión de las dinámicas y tensiones propias del aprendizaje con la sociedad. Como se enuncia en el artículo 2 del capítulo 1 de este título, se debe reflejar la existencia del compromiso de la institución con la actividad profesional, el desempeño laboral y/o emprendimiento de los egresados, así como en el desarrollo del saber o del hacer disciplinar en el entorno local, regional, nacional o global.

En consecuencia, plantear y pensar los programas que respondan a las diversas dinámicas de la realidad existente implica una constante mirada a las afueras de los mismos programas, es decir, las puertas deben permanecer abiertas al cambio, y la innovación, en función de una sociedad que está a la expectativa de la academia.

Por otra parte, el capítulo 3 del título 2, “Aspectos curriculares”, aborda planes y estrategias curriculares de acuerdo con el artículo 2.5.3.2.3.2.4 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1330 de 2019. Es importante señalar que el artículo 12 hace referencia a la descripción de los componentes formativos, dividido en tres ítems: plan general de estudios, resultados de aprendizaje y perfil de egreso.

El plan general responde a los objetivos formativos que se especifican en los planes de estudios; estos, a su vez, deben ser coherentes con la modalidad, tiempo de dedicación, interacción profesor/estudiante. Es necesario destacar que en este apartado se deben dejar especificados temas clave como la interdisciplinariedad, transversalización de la formación integral y la gestión de tiempo y espacio, en respuesta a la modalidad de estudio en cuestión.

Simultáneamente, los resultados del aprendizaje buscan una relación integral del contexto social en función de los aprendizajes que desarrollarán los programas, los cuales responden al favorecimiento de los procesos de enseñanza donde el estudiante pueda llegar a demostrar lo que aprendió. Esta situación obliga a los profesores a plantear y replantear las prácticas educativas de conformidad a los objetivos definidos para el programa académico, y estos a la vez no se bastarán con declarar en los programas los elementos disciplinares que serán enseñados, sino que se debe exponer cómo la disciplina será aprendida por un grupo concreto de estudiantes que se prepara para un perfil profesional específico (Zabalza, 2004, citado por Clavijo 2020).

En ese sentido, la ley indica que los resultados de los aprendizajes deben ser definidos con claridad, no solamente desde y hacia los estudiantes, sino en relación con la comunidad académica en general. Por otra parte, se debe realizar un seguimiento y acompañamiento integral de los estudiantes en función de los aprendizajes, los cuales, a su vez, deben ser consecuentes con la articulación interdisciplinar según las capacidades, con el objetivo de desarrollar pensamiento crítico, actuar con autonomía y responsabilidad en sociedad, respon-

diendo a las necesidades sociales, tecnológicas, ambientales, culturales y económicas del contexto y de su ejercicio profesional.

Ahora, el artículo 21 del capítulo 2 aborda las evidencias e indicadores de los mecanismos de la evaluación. Como se ha venido desarrollando a lo largo de este texto reflexivo, la intencionalidad de la presente ley en este apartado ha sido la problematización de los procesos de enseñanza en tensión con el aprendizaje, por eso, la evaluación que se describe en la presente ley se articula en torno a las discusiones sobre las dinámicas cambiantes del contexto; la evaluación debe responder a la tensión establecida entre el saber y quehacer, mediada por la constante retroalimentación con el fin de superar y cumplir los objetivos propuestos en el proceso formativo.

Para finalizar, se espera que en el siguiente texto podamos abordar con mayor profundidad el título 3, “Sobre las condiciones de programa para la renovación y/o modificación del registro calificado”, respondiendo a la necesidad de la Licenciatura en Química.

Resumiendo, es importante dejar sentadas algunas preguntas que espero contribuyan a la discusión de esta ley, pues los enunciados descritos a su interior invitan a replantearnos los procesos formativos en función de una sociedad cambiante, de una academia teniendo como centro el aprendizaje, centrando las prácticas en el ejercicio del saber: ¿Nuestras prácticas educativas están pensando las diversas tensiones existentes entre conocimiento disciplinar y la realidad?; ¿la evaluación, tal cual

la concebimos, responde al aprendizaje en función de las realidades existentes?; ¿qué tipo de apuesta formativa hemos construido para nuestro programa?

Referencias

Clavijo, G. (20 de febrero de 2020). *Incidencia de resolución 21795/2020 en educación superior*. El Observatorio de la Universidad Colombiana. <https://www.universidad.edu.co/incidencia-de-resolucion-21795-2020-en-ed-superior-galo-adan-clavijo-dic-20/>

Decreto 1075 de 2015 (26 de mayo). *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*. Ministerio de Educación Nacional.

Decreto 13130 de 2019 (25 de julio). *Por el cual se sustituye el Capítulo 2 y se suprime el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación*. Ministerio de Educación Nacional.

Resolución 021795 de 2020 (19 de noviembre). *Por la cual se establecen los parámetros de autoevaluación, verificación y evaluación de las condiciones de calidad de programa reglamentadas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1330 de 2019, para la obtención, modificación y renovación del registro calificado*. Ministerio de Educación Nacional.